

DOMINGO CASTA -y- UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA  
AZUCARERA, CAPITULO 22 DE PATILLAS, AFILIADA AL SINDICATO  
DE OBREROS UNIDOS DEL SUR. CASO NUM. CA-4407. Decisión  
Núm. 608. Resuelto en 5 de noviembre de 1971.

Ante: Lic. Clemente Morales  
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Sr. Carmelo Alvarado  
Por la Querellante

Lic. José E. Rodríguez Rosaly  
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 29 de julio de 1971, el Oficial Examinador, Lic. Clemente Morales, rindió su Informe en el caso del epígrafe, en el que concluyó que el querellado Domingo Casta, incurrió y está al presente incurriendo en prácticas ilícitas del trabajo y recomienda que se le ordene cesar y desistir de tales prácticas, según se expone en dicho Informe, copia del cual se adhiere a y se hace formar parte de la presente Decisión y Orden.

El querellado, Domingo Casta, no radicó excepciones al mencionado Informe.

Hemos examinado las resoluciones de naturaleza procesal emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, habiendo encontrado que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirmamos. Luego de considerar el Informe del Oficial Examinador y el expediente completo del caso, por la presente adoptamos las conclusiones de hecho y de derecho y las recomendaciones de dicho funcionario.

O R D E N

A base de las anteriores consideraciones y bajo la autoridad que nos confiere el Artículo 9(1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por la presente ordenamos al querellado, Domingo Casta, sus agentes, oficiales, supervisores, sucesores y cesionarios a:

1.- Cesar y desistir de violar los términos del convenio colectivo suscrito con la Unión de Trabajadores de la Industria Azucarera, Capítulo 22 de Patillas, afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur, especialmente su Artículo XII, Incisos (a) y (b).

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos cumple los propósitos de la Ley.

(a) Remitir inmediatamente a la Unión de Trabajadores de la Industria Azucarera, Capítulo 22 de Patillas, afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur, la cantidad de \$231.33 en concepto de su deuda al fondo de beneficencia y pensiones y para ayuda social o bono de Navidad y al fondo de compensaciones por muerte, más los intereses legales correspondientes sobre dicha cantidad.

(b) Fijar en sitios conspicuos de su finca y mantener fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de su fijación y hasta por lo menos treinta (30) días después de comenzada la zafra siguiente a esta Decisión y Orden, copias del "Aviso a Todos Mis Empleados" que se adhiere a y se hace formar parte de la presente Decisión y Orden como Apéndice "A".

(c) Notificar al Presidente de esta Honorable Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta orden, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

Se advierte al querellado que si dentro de treinta (30) días a partir de la fecha del recibo de la presente Decisión y Orden, no ha cumplido con las disposiciones afirmativas expresadas en la misma, la Sección Legal de la Honorable Junta queda autorizada a entablar la acción correspondiente ante el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, para que se ponga en vigor la orden conforme al Artículo 9(2)(a) de la Ley, sin ulteriores procedimientos.

APENDICE "A"

AVISO A TODOS MIS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de cumplir la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, yo, el patrono que suscribe, notifico A TODOS MIS EMPLEADOS QUE:

En maneral alguna violaré los términos del convenio colectivo suscrito con la Unión de Trabajadores de la Industria Azucarera, Capítulo 22 de Patillas, Afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur, especialmente su Artículo XII, Incisos (a) y (b).

Remitiré inmediatamente a la susodicha unión la cantidad de doscientos treinta y un dólares con treinta y tres centavos (\$231.33) por concepto de deudas al Fondo de Beneficencia y Pensiones y para Ayuda Social o Bono de Navidad y para el Fondo de Compensaciones por Muerte, más los intereses legales correspondientes sobre dicha cantidad.

DOMINGO CASTA

Por: \_\_\_\_\_  
Representante                      Título

Fecha: A \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1971.

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos, y hasta por lo menos treinta (30) días después de comenzada la próxima zafra, y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

## INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

El cargo en este caso fue radicado el 18 de febrero de 1971 y la querrellada el 8 de abril. La audiencia se señaló para y fue celebrada el 14 de mayo del corriente en la Alcaldía de Patillas, Puerto Rico, ante el Oficial Examinador que suscribe quien fuera debidamente nombrado para recibir la prueba.

Consta del expediente que el Patrono y la Unión fueron debidamente notificados de los procedimientos, el primero bajo el apercibimiento de que si no contestaba dentro del término de 5 días, a partir de la notificación, se darían por aceptadas las alegaciones en su contra y se entendería que renunciaba al Informe del Oficial Examinador.

La querrella no había sido contestada al iniciarse los procedimientos en la fecha, sitio y hora antes indicada. La notificación fue hecha al Patrono el 29 de abril del presente año. La audiencia se celebró, como dijéramos antes, el 14 de mayo del corriente. Así que había transcurrido el término para contestar. El Sr. Domingo Casta, Patrono y querrellado, no estuvo presente, por sí, o por representante legal, ni excusó su incomparecencia. En vista de ello y a solicitud del Lic. José E. Rodríguez Rosaly, por la Junta, procedimos a la audiencia dando por admitidas las alegaciones de la querrella, conforme a lo dispuesto en el Artículo II-(2)(c) del Reglamento.

A pesar de que dimos por aceptadas las alegaciones, el Sr. Carmelo Alvarado, Vice-Presidente de la Unión querellante, aportó prueba oral suficiente en apoyo de las mismas.

Como resultado de esa prueba, las alegaciones, y los documentos admitidos en evidencia, este Oficial Examinador, concluye en hecho y derecho y recomienda a la Junta como discutiremos en adelante.

### CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

#### I.- Las Partes:

##### (a) El Patrono:

La parte querrellada explota una finca en el municipio de Patillas, Puerto Rico, dedicada a la producción de caña de azúcar, en cuya operación utiliza los servicios de empleados. Es por ello un Patrono dentro de los términos de la Ley.

##### (b) La Organización Obrera:

La parte querellante, Unión de Trabajadores de la Industria Azucarera, Capítulo 22 de Patillas, afiliada al Sindicato de Obreros Unidos del Sur, es una entidad que se dedica a organizar empleados con fines de representación para la negociación colectiva y representa los obreros empleados por el querrellado Domingo Casta en su finca de Patillas. Es por lo tanto una organización obrera dentro de los términos de Ley.

#### II.- Los Hechos Probados:

De la prueba aportada y las alegaciones de la querrella, técnicamente aceptadas por no haber sido contestadas por rebeldía del querrellado, se establecen los siguientes hechos:

En el año 1970 las relaciones entre la querellante y el querellado se regían por un convenio colectivo que proveía en su Artículo XII lo siguiente:

"A.- Durante la vigencia de este convenio contribuirá con veintitrés (23¢) centavos por cada tonelada de caña cortada y convertida en azúcar por cada zafra de 1970 y 1971 y veinticuatro (24¢) centavos durante la zafra de 1972, cuyo pago del importe en dinero, le será remitido por el Patrono a la Unión mediante cheque del Patrono, no más tarde de treinta (30) días siguientes a la terminación de cada una de dichas zafras objeto de este Convenio. Se entiende que este pago se remitirá a la Unión Local para servicios de beneficencia y pensiones y para ayuda social o bono de navidad en beneficio de los obreros del patrono, cubiertos por este convenio.

"B.- Durante la vigencia de este Convenio, el Patrono contribuirá con seis (6¢) centavos por cada tonelada de caña cortada y convertida en azúcar por cada una de las zafras de 1960, 1971 y 1972, cuyo importe ingresará al Fondo de Compensaciones por Muerte creado por la Unión en beneficio de los obreros. El pago será remitido a nombre del Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico no más tarde de treinta (30) días siguientes a la terminación de cada zafra objeto de este convenio en cheque del Patrono."

El querellado cultivó, cortó y molió cañas para la zafra de 1970 que se convirtieron en azúcar, sin que hiciera las aportaciones correspondientes a la unión de conformidad con el artículo antes citado del convenio colectivo que rige las relaciones con sus trabajadores, a saber:

- a) 23¢ por cada tonelada de caña cortada y convertida en azúcar para servicios de beneficencia y pensiones y para ayuda social o bono de navidad de sus obreros; y
- b) 6¢ por cada tonelada de caña cortada y convertida en azúcar para un fondo de compensaciones por muerte creado por la unión en beneficio de sus miembros.

Esto es, correspondiente a la zafra de 1970, el patrono en este caso dejó de pagar y adeuda a la unión un total de 29¢ por los conceptos antes indicados por tonelada de caña de su finca en Patillas, cultivada, cortada, molida y convertida en azúcar.

La querellante solicitó del Patrono el pago y discusión de las cuantías adeudadas y éste ignoró las solicitudes hechas. Al presente no ha accedido a lo solicitado por la Unión conforme al Artículo XII A y B del citado convenio.

De acuerdo con la certificación de la Junta Azucarera de Puerto Rico de fecha 29 de junio de 1971, que se hizo formar parte del récord oficial de este caso conforme lo solicitó la parte querellante, el patrono Domingo Casta, durante la zafra del año 1970, procedentes de su Finca Patillas, molió y convirtió en azúcar un total de 797.7 toneladas de caña. Con base en el tonelaje así informado por la Junta Azucarera de Puerto Rico y las disposiciones

pertinentes del convenio colectivo para la zafra de 1970 concluimos que la deuda del patrono querellado reclamada aquí por la unión querellante asciende a la suma de \$231.33.

#### RECOMENDACIONES

Recomiendo que este Patrono sea declarado incurso en una violación al Artículo 8 (1)(f) de la Ley y que en su consecuencia se expida una Orden en su contra para que en lo futuro se abstenga de violar los términos del Convenio Colectivo que regirá sus relaciones con la Unión hasta diciembre 31 de 1972, (Exh. 2J (a) (caso CA-4231), con los requisitos de publicidad y notificación a la Junta de las medidas tomadas para cumplir con su Orden; que se ordene al patrono a pagar a la querellante, la suma de \$231.33.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de julio de 1971.

CLEMENTE MORALES  
Oficial Examinador